

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 323 - 2020-GRJ/GR

Huancayo, 29 DIC. 2020

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe Legal N° 0558-2020-GRJ/ORAJ del 21 de diciembre de 2020; Informe Técnico N° 374-2020-GRJ/ORAF/OASA del 18 de diciembre de 2020; Carta N° 1036-2020/GRJ/ORAF/OASA del 09 de noviembre de 2020; Reporte N° 1800-2020/GRJ/ORAF/OASA del 20 de noviembre de 2020; Reporte N° 1805-2020-GRJ/ORAF/OASA del 20 de noviembre de 2020; Carta N° 230-2020-GC.CM del 12 de noviembre de 2020; Informe Técnico N° 374-2020-GRJ/ORAF/OASA del 18 de diciembre de 2020; y demás documentos adjuntos;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 – Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: *“Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”*;

Que, la autonomía de los Gobierno Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, de acuerdo a lo prescrito en el inciso a) y d) del artículo 21° de la Ley N° 27867, es atribución del Presidente Regional, ahora llamado Gobernador Regional, según Ley N° 30305; de dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y de sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos, y dictar Decretos y Resoluciones Regionales; asimismo, el referido precepto, lo reconoce como la máxima autoridad de la jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional;

Que, con Reporte N° 620-2020-GRJ/ORAF/OASA/ADQ del 09 de noviembre de 2020, suscrito por el Sr. Kevin Román Cárdenas Casallo - Coordinador de Adquisiciones, presenta el resultado de la indagación del mercado para la Adquisición de un Equipo Tomógrafo Computarizado Multicorte de 64 Cortes, por Reposición, para el Departamento de Diagnóstico por Imágenes del Hospital “Félix Mayorca Soto” de la Red Asistencial Tarma;

Que, con Carta N° 1036-2020-GRJ/ORAF/OASA del 09 de noviembre de 2020, suscrito por el Abog. Franz Oliver Areche Moran - Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, a través de la cual notifica al Gerente General de CYMED MEDICAL SAC, que ha sido seleccionado como proveedor Ganador para la Adquisición de un Equipo Tomógrafo Computarizado Multicorte de 64 Cortes, por Reposición para el Departamento

56-GRJ	
DOC. N°	14526028
EXP. N°	3000601



Gobierno Regional Junín



de Diagnóstico por Imágenes del Hospital "Félix Mayorca Soto" de la Red Asistencial Tarma;

Que, con Informe Técnico N° 374-2020-GRJ/ORAF/OASA del 18 de diciembre de 2020, suscrito por el Abog. Franz Oliver Areche Moran - Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, recomienda declarar la nulidad del acto de elección de proveedor CYMED MEDICAL SAC, realizado y notificado el día 09 de noviembre del 2020;

Que, en primer lugar, es necesario resaltar que los procesos para la adquisición de bienes, servicios u obras regulados por la normativa de Contrataciones del Estado vigente al momento de la convocatoria, tienen por finalidad satisfacer las necesidades de abastecimiento de las Entidades y en última instancia el interés público que subyace a las necesidades;

Que, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, referido al principio de legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas". Es decir, no se debe limitar ni extralimitar la aplicación de la norma, pues sería ilegal todo acto que se realiza fuera del contexto de ésta, de hacerlo estaría inmerso dentro de las causales de nulidad del acto administrativo;

Que, en ese orden, el inciso b) del artículo 27° del TUO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, con respecto a las contrataciones directas establece lo siguiente:

"Excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos".

b) Ante una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, situaciones que supongan el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud".

Que, de otro lado, la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que aprueba el TUO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, otorga la facultad discrecional al órgano de las contrataciones, así:

"La facultad establecida para actuar discrecionalmente se ejerce para optar por la decisión administrativa debidamente sustentada que se considere más conveniente, dentro del marco que establece la Ley" (...)

Que, asimismo, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en su artículo 100° literal b) apartado b.4) establece:

"Artículo 100.- Condiciones para el empleo de la contratación directa. La Entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27 de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican:

(...) b. Situación de emergencia La situación de emergencia se configura por algunos de los siguientes supuestos:

(...) b.4 Emergencias sanitarias, que son aquellas declaradas por el ente rector del sistema nacional de salud conforme a la ley de la materia".

Que, en ese orden, una vez formalizada la Buena Pro, se inicia una serie de responsabilidades y obligaciones, (legales y materiales) tanto a las Entidades, así como a los contratistas; por una parte, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones





Gobierno Regional Junín



pactadas en favor de la Entidad, mientras que por otro lado la Entidad se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada;

Que, en ese contexto, la etapa contractual adquiere singular importancia, toda vez que en esta fase no solo está de por medio el efectivo cumplimiento de las prestaciones, sino también, el cumplimiento recíproco y oportuno de las obligaciones pactadas por las partes en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual pues alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplirlas;

Que, de los hechos descritos se configuran como una situación de emergencia, al existir hechos extraordinarios e imprevisibles; ahora bien, tanto lo extraordinario como lo imprevisible son características del caso fortuito y de la fuerza mayor; sin embargo, en materia de contratación pública, ambas características se deben valorar objetivamente;

Que, del análisis del presente expediente administrativo se advierte que con fecha 03 de diciembre del 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución Directoral N° 0029-2020-EF/50.01 que aprueba al Directiva N° 0004-2020EF/50.01, de los Recursos del Reconocimiento a la Ejecución de Metas y la Asignación de los Recursos del Reconocimiento a la Ejecución de Inversiones”, a través del cual se señala que es indispensable que de acuerdo a la mencionada Directiva, los montos Devengados y Girados inherentes a los gastos presupuestales por ejecución de los proyectos de inversión, se realicen al 31 de diciembre del 2020; exigencia normativa que no se cumplirían por parte del proveedor elegido para la adquisición del tomógrafo, toda vez que resulta contrario a la normativa, para devengar y girar el pago de un bien que no ha sido entregado, siendo que la fecha de entrega sobrepasa al 31 de diciembre de presente año fiscal;

Que, siendo que, en aplicación de los dispuesto en el mencionado dispositivo legal, que señala que los devengados y los girados inherentes a los gastos presupuestales por ejecución de los proyectos de inversión se deben realizar como fecha límite el 31 de diciembre del 2020; siendo ésta una norma imperativa, alcanzaría al Proyecto de Inversión IOARR para la Adquisición de un equipo Tomógrafo Computarizado Multicorte de 64 Cortes, por Reposición, para el Departamento de Diagnóstico por Imágenes del Hospital “Félix Mayorca Soto” de la Red de Salud Tarma;

Que, en ese orden, tenemos que la oferta del proveedor CYMED MEDICAL SAC., es de 75 días calendarios, como fecha de entrega del bien ofertado, tiempo que sobrepasa en exceso la fecha límite que nos condiciona la Resolución Directoral N° 0029-2020-EF/50.01, constituyéndose este hecho como un imposible jurídico, el mantener en pie una solicitud de compra que contravendría lo normado;

Que, ahora bien, respecto al imposible jurídico podemos señalar que éste consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados;

Que, por lo que, corresponde declara la nulidad del acto de elección del proveedor, realizado y notificado el 09 de noviembre del 2020, a favor del proveedor CYMED MEDICAL SAC mediante Carta N° 1036-2020-GRJ/ORAF/OASA para la entrega del Tomógrafo Computarizado Multicorte de 64 Cortes, por Reposición para el Departamento de





Gobierno Regional Junín



Diagnóstico por Imágenes del Hospital "Félix Mayorca Soto" de la Red de Salud Tarma, por contener ésta un imposible jurídico sobreviniente a la formalización del contrato;

Que, la normativa de Contrataciones del Estado, prevé que, de verificarse determinados supuestos, el Titular de la Entidad tiene la facultad de declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, tal como lo establece el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley; es decir, incluso luego de haber sido otorgada la Buena Pro y que esta hubiera quedado consentida o administrativamente firme. Por cuanto, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen; por lo que, los actos nulos son incapaces de producir efectos jurídicos;

Que, en dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de Contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;

Que, estando al numeral 8.2 del artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que señala: "El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento"; se advierte que corresponde declarar la nulidad de oficio al titular del pliego, y estando a las consideraciones precedentemente señaladas;

Que, finalmente, en aplicación de la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que aprueba el TUO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado; que otorga la facultad discrecional al órgano de las contrataciones, para que en uso de sus funciones determine las acciones que considere necesario, aplicando el equilibrio normativo; ésta asesoría jurídica opina PROCEDENTE declarar la nulidad del acto por el cual se determinó la elección del proveedor para la Adquisición de un Equipo Tomógrafo Computarizado Multicorte de 64 Cortes, por Reposición para el Departamento de Diagnóstico por Imágenes del Hospital "Félix Mayorca Soto" de la Red de Salud Tarma;

Que, estando a los documentos que conforman el expediente administrativo, que dió origen a la presente resolución y contando en señal de conformidad con la suscripción de dichos instrumentos por persona competente, además de la visación correspondiente;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- PROCEDENTE la NULIDAD DEL ACTO DE ELECCIÓN DEL PROVEEDOR, realizado y notificado el 09 de noviembre del 2020, a favor del proveedor CYMED MEDICAL SAC mediante CARTA N° 1036-2020-GRJ/ORAF/OASA, a través del cual se determinó la elección del proveedor para la Adquisición de un equipo Tomógrafo Computarizado Multicorte de 64 Cortes, por Reposición para el Departamento de Diagnóstico por Imágenes del Hospital "Félix Mayorca Soto" de la Red de Salud Tarma; conforme a los fundamentos expuestos.





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar de acuerdo a lo establecido en el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones el Estado.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Oficina de Abastecimiento la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado- SE@CE V.3.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR, el presente acto administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional de Junín, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

.....
Dr. FERNANDO POOL ORIHUELA ROJAS
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 29 DIC. 2020

.....
Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL

